

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver sobre la admisión.
Palmira, Abril 23 de 2021.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO

Rad-76-520-31-10-003-2021-00166-00

Palmira, Abril veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Al proceder el despacho al estudio de la presente demanda, verbal de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL** promovida por el señor DAVID ALEJANDRO CARABALI VIDAL, contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ROGELIO ROJAS CASTAÑO**, observa que adolece de fallas que imponen su inadmisión como pasa a verse: **(i)** Nada se dice en relación con el proceso sucesorio del señor ROGELIO ROJAS CASTAÑO, para los efectos a que se contrae el inciso 1° del artículo 87 del C. G. del P, no obstante que en la relación de hechos hace mención a un núcleo familiar del pretenso padre, en esto se debe tener especial cuidado, cuanto que como lo tiene dicho en muchedumbre de sentencias la C. S. J. en estas sedes, conocer herederos determinados, no se suple con su emplazamiento como indeterminados y esto genera una virtual o potencial causal de nulidad, que debemos como medida de saneamiento inicial, adoptar, amén, que conociéndolos puede significar y harto peligroso de ser así, una especie de fraude procesal y es un delito que tiene una pena mínima, léase bien, de 12 años de prisión, todo lo anterior dicho, con sumo respeto.. **(iii)** Para efectos de la reconstrucción del perfil genético, no se da cuenta de la existencia, por lo menos, de tres hijos del fallecido, con demostración de la filiación con el precitado, y la indicación de su respectiva o respectivas progenitoras además, de las direcciones donde deben ser citados.; en su defecto, tres hermanos del fallecido de doble conjunción [mismo padre y madre]; así como también sus respectivas direcciones, o precisar si el existen muestras de sangre del fallecido; referentes que para nada se mencionan en la demanda, sin perjuicio que se pretenda que el vínculo parental se establezca con muestras óseas de las exhumadas del pretenso padre, caso en el cual deberá indicar el sitio, bóveda y bloque donde fue inhumado, si esto último aconteció.

Por lo expuesto, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda, para que en el término perentorio de cinco (05) días se subsanen las falencias, so pena de rechazo. Sin más consideraciones se,

RESUELVE:

1º.- INADMITIR la presente demanda verbal **DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL** promovida por el señor **DAVID ALEJANDRO CARABALI VIDAL**, contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ROGELIO ROJAS CASTAÑO**

2º.- CONCÉDESE a la parte actora un término de cinco (5) días, a fin de que subsane los defectos señalados, so pena de ser rechazada, en este último evento, sin necesidad de desglose. (Art. 90 num. 7-2 C.G. del P.).

3º.- RECONOCESE PERSONERIA suficiente a **ANDRES FERNANDO RIOS JARAMILLO**, abogad@ actualmente en ejercicio, con cédula No.1113653199, inscrit@ ante el C.S. de la J. con TP.226595 para que represente los intereses del actos en éstas diligencias, conforme el poder conferido.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE:

El Juez:


LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

✎

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63e47a878dd2e16603d611e469bff5a995a7908ae0647b33f971a4fe27f9c24d**

Documento generado en 25/04/2021 09:57:23 PM